

P O R
EL PATRONATO
QUE FVNDÓ DON

ALVARO PONCE, Y POR

Doña Mariana Rodriguez, y Don

Antonio Melsia, Cauallero

del Abito de Ca-

latraua,

EN EL PLEYTO CON

LOS ACREEDORES

del General Iuã de Uribe Apallua,

y su muger.

EN EL ARTICVLO

Sobre los agrauios de la liquidacion y rateo de los

4 U. ducados de renta.

N.º



ES P. V. E. S. de la sentencia de Reuista introduxo Don Iuan de Uribe; que se hiziesse liquidacion y rateo de los bienes del General, para cobrar los 4 U. ducados de renta por que está graduado, y que se hiziesse separacion de los bienes y acreedores del mesmo General, su muger y hijos, y ambas cosas se han hecho, y el pleyto está visto sobre la aprobacion, y sobre los agrauios que se han expressado por los acreedores.

Y aunque los agrauios son muchos, este papel se haze

principalmete para fundar y no, que importa todo el pleyto, porque la pretension de Don Iuan de Vribe es hazerle acreedor de dinero en cõtado para cobrar los 4 U. ducados de renta, y para este fin se ha enaminado la liquidacion, y el rãteo, haziendo computo del cõtado que se supone que tenia el General quando hizo la fundacion, en el qual se le rãtea 21. qo. 69 U. 060. maravedis, de que se haze acreedor, y si lo consigue, ningun otro acreedor podrã cobrar: porq para reducir a dinero esta cantidad, es poca toda la hazienda que ay en este concurso, y sino lo consigue, ay para todos, y assi este es articulo que duele mucho a los acreedores, y de su resolucion casi penden los otros agravios.

3 Y para su inteligencia se ha de suponer, que el año de 594: se hizieron las capitulaciones matrimoniales, y en ellas se obligò el General, de acreetar en la casa de Oçaña 4 U. ducados de renta (y dize assi) *Los quales ayã de señalar y desde luego señala de los bienes, y rentas que al presente tiene.*

4 Y despues por el año de 601. otorgò su testamento, debaxo de cuya disposicion murio por Julio de 603. y en el refiere la capitulacion, y manda que sepaguen los 4 U. ducados de renta cada año de lo mejor parado de sus bienes y hazienda.

5 Y auendosi formado este pleyto, se opuso Don Iuan de Vribe, pidiendo grado por los 4 U. ducados de renta, y el Ordinario le graduo en tercero lugar por ellos, y su precio principal, que le corresponde a razon de 2 20 U. el millar, conforme a la escritura de obligacion, que es la de las capitulaciones.

6 De esto se agraviaron los Acreedores por diferentes razones, y vna dellas fue por auerle mandado pagar esta rãta a razon de 2 20. el millar, auiendo de ser en los mismos juros y renta que el General tenia al tiempo de la capitulacion, y a 14. el millar, o como estauan; y que no fuesen los mejores ni los peores. Y por la otra parte se pretendiò, que auia de ser la renta a razon de 2 20. porquẽ mandò 4 U. ducados de renta sin restriccion alguna, comprehendiendo los bienes suyos para la paga dellos, como se dize en el memorial primero, fol. 54. num. 115.

7 Huo sentencia de Vista confirmada en Reuista, por la qual

qual se mandò graduar este Vinculo en octauo lugar, y dize así: Y en quanto a la paga de los 4 U. ducados de renta, ha de ser pro rata en juros, censos, y bienes, considerado todo conforme al valor que tenia al tiempo de las dichas capitulaciones matrimoniales.

Despues se pidió por Don Iuan de Vrbe, que se hiziesse el rateo y la liquidacion, y presentó gran cantidad de fees de registro de partidas de dinero, y mercaderias que vinieron de las Indias, cõsignadas al dicho General, y a otros, en los años de 95. y 96. procedidos de cargazones embiadas desde el año de 92. hasta 94. con las quales se haze cuerpo de de dinero en contado, y se le ratea a este Vinculo los 21 q's. y tantas mil maráuedis, como se ha dicho.

Los Acreedores pretenden, que este rateo y liquidación es nula, y nõ se ha de aprobar, y que solo se ha de hazer en los juros y rentas que el General tenia entonces, segun el valor a que estauan impuestas. Y esto se fundará por diferentes medios.

Que no tocò al Relator el ratear en dinero.

PARA la nulidad de este rateo no es menester mas, sino que siendo este articulo tan importante, y pretension nueva, que cõsiste en Derecho, se introduze en el juicio de la liquidación, y la determina el Relator, haziendo acreedor al Vinculo de dinero en contado, siendo así, que ni en la obligacion de las capitulaciones se haze mencion de dinero en contado, ni en las sentencias, ni a pedimiéto de Don Iuan de Vrbe en que tal pida, sino 4 U. ducados de renta, a 20. mil el millar, y esto se lo contradixeron los acreedores, pretendiéndõ que se le auían de pagar en los mismos juros y rentas que tenia entõces el General, a como estauan impuestos, y así se mandò por las sentencias de Vista y Reuista, y para esso se mandò hazer el rateo en los juros, censos y bienes del General, considerado todo conforme al valor que tenia al tiempo de las capitulaciones; y así este articulo requiere conocimiento de causa, y determinacion especial, y no lo pudo resolver el Relator, pues no toca a su officio lo que consiste en Derecho, y necessita de declaraciõ, ni fue nombrado para esso, y esto basta para

la nulidad, vt disponitur in l. 50. tit. 5. lib. 2. Recopilat. ibi: Mandamos, que de aqui adelante quando los Juezes mandaren nombrar Cõtadores, o otras personas, no los nombren para ningun articulo que consiste en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proçesso; que solamente se nombren para cosa que consista en quenta, o tassacion, o pericia de persona; o arte. Y auendolo reclamado y contradicho los acreedores, no se puede confirmar ni a probar la liquidaciõ: sic in specie tradit Scobar de ratiõibus, cap. 38. num. 3. circa medium.

Que la palabra, Bienes, quedò restringida con la palabra, juros y rentas, con que se cumple.

11 **Q**uando esta nulidad no fuesse tan notoria, como lo es la pretension de Dõ Iuan de Vribe, la liquidacion y rateo contienen injusticia y agrauio notorio; porque el General no prometio en la capitulacion dinero en contado, sino quatro mil ducados de renta, y los señalò de los bienes, juros, y rentas que al presente tenia; y en estas palabras no se puede comprehender el dinero en contado, porque el dinero de per se no es reddituoso, ni rentable: y siendo la obligacion de renta annua, solo quedaron afectos los bienes rentables, y se cumple con dar bienes, *tantum redditum valentes*, supuesto que no se señalaron bienes especiales: assi se prueba indiuidualmente en el text. *in l. si quis argutum. §. si vero redditum. C. de donationibus, ibi: Si vero redditum certum ex possessionibus donauerit, non tamen nomina possessionum edixerit, necesse habere de sua substantia fundos; si adere tantum redditum inferre valentes, quantum in donatione possuerit, in calibus tamen agris, qui nec omnibus quos habet in possessione antepouuntur, nec deteriores omnibus sunt, sed status mediocri inueniuntur.* Ex pluribus comprobatur Surdus cons. 319. per totum, tom. 3. donde disputa, si auiendo se dexado vn legado de 300. ducados, *singulo anno de introitu*; se debe pagar en dinero de contado, o si se cumple con entregar fundos, *tantum redditum inferre valentes*? Y en el num. 7. pondera mucho el auidicho de introitu, porque con esto fue visto querer que se cumpliesse con entregar bienes reddituosos, y no dinero en contado: *Nam secundum commanem loquendi usum, nihil aliud est*

est dare tercentum aureos annuos de introitu, quam dare pro edia quæ
 tantum ferant introitum: & hic usus loquendi est notosius omnibus
 & secundum illud dicimus talem habere introitum mille aureorum
 singulo anno; verba autem intelligenda sunt secundum communem
 & unum loquendi. Y si le entendiesse que en esta palabra 4ll. du
 cados de renta se comprehendia el dinero en contado, el
 taria superfluo el dezir de renta: y por esso dize Surdo: *Certe*
illa verba de introitu essent superflua, quia sufficisset dicere tercentum
aureos singulo anno, quia per hæc verba sine aliqua limitatione im
portabatur, & significabatur annua dictæ quantitatis præstatio; ne
igitur superflua existimentur, sed aliquid oportet intelligere, de
bemus non annuam præstationem, sed fundos, & proprietatem ve
nire in legato. Y en el num. 9. con los siguientes pondeta por
 texto expreso para este intento la dicha ley *si quis argentum*
 & *si vero redditum*: y prueba ex pluribus, quod si quis promittit
 dare annum redditum tenetur dare ius reale, sicut enim importat no
 men redditum. Y en efeto prosigue. Pedito Surdo en todo el
 consejo muy a proposito deste pleyto, y le refiere y sigue
 D. Castillo lib. 4. contr. quer. cap. 33. num. 9. Et lo

12 Y supuesto que en este caso el testador señalo sus bienes
 y rentas para la paga y satisfacion destas 4ll. ducados de re
 ta, y dexó bienes reddituosos para ello, en ellos se han de pa
 gar y satisfacer, y no en dinero en contado; aunque lo tu
 uiesse entonces el General: *di. 1071. Rolloquis. ff. de argenti*

13 Y no obitará contra esto el dezir, q. en la especie de la. l. si
 quis argentum. & si vero redditum, se prometió el annuo redditus ex
 possessionibus tantum, non ex bonis; que es palabra vniuersal y
 comprehensiuua de todos los bienes en que entra el dinero.
 Porque se responde, que en los terminos de este caso, lo
 mismo fue dezir que señalaua los 4ll. ducados de renta de
 sus bienes, que si dixera de sus posesiones, o de sus juros y
 rentas, porque la palabra, bienes, es comprehensiuua de todos
 los bienes, quando se pone simpliciter con alguna nota o
 señal vniuersal, como si huuiesse dicho: Señalo todos mis
 bienes. Y no dixesse mas: pero quando esta palabra, bienes,
 no se pone simpliciter con nota vniuersal, sino con alguna
 nota o señal restrictiuua como es, nombrando y señalando
 especie cierta de bienes como aqui que dixo, bienes, juros, y
 rentas, tunc esta especificacion subsequente, o antecedente,

cõrrige y limita la vniuersalidad de la palabra, bienes; rali-
ter, quando comprehende mas bienes que los que el funda-
dor declaro y especifico; y fue lo mismo que si huuiesse di-
cho, bienes rales; porque auiedo los declarado y nombrado
especialmente, se presume que no quiso señalar otros bie-
nes para la paga de los 4 U. ducados: prueba se expressamente
del text. in l. h.eres. 106 ff. de legat. 3. donde auiedolo se he-
cho vn legado especial de dos estatuas de marmor, prosi-
guio luego; diziendo, *Et omne marmor*: Y dudolo en aquel
texto, si el legado era general de todo el marmor, o le auia
de restringir solo a las dos estatuas? Y resuelue el Consul-
to, que no se debe mas que las dos estatuas: *Quia duas statuas
legando potest uideri non potuisse in marmore se Statuas legate.* Y
por este texto nota Bartol. *Quod si nominabitur aliqua in-
diuidua species contenta sub genere ad alia in specie contenta, non
porrigitur illud genus.* Y aqui la glosa in verbo *Non pu-
tasse*, nota que es visto no querer comprehender las otras
cosas no especificadas. Lo mismo prueba la l. ff. de ar-
genro *Quod legat. ueris. Si dua*, donde nota Bartulo *Quod
legatum generis restringitur per speciem, ut non continet eam
de qua sunt aliqua indiuidua nominata.* Como aqui la palabra
Bienes, que aunque es vniuersal y los comprehende todos;
quedo restringida por auer especificado los juros y rentas.
l. legata. 9 ff. de suppellect. legat. ibi: *Si tamen species certis numeris
demonstrata fuerint, modis generi datur in his speciebus intelligitur.*
Glosa in l. que situm. 12. ff. de fundo in fructo, in verb. *Non
uideri*, donde explica y declara esta materia, ibi: *Verum si no-
minasset aliquid indiuiduum de illis que continebantur in instru-
mento, uel proprio nomine; uel aliqua demonstratione que uicem
nominis fungitur, uel adiciendo uerum numerum, ut duos uel tres,
recessum uidetur a priori uoluntate.* Comprobat in specie Ge-
miniano conf. 65. n. 4. ibi: *Modo succedit regula, quod quanto post
uerba generalia apta includere diuersa subiecta, iunguntur species
restrictiue generalitatis uerborum, dispositio procedens restringitur,
ad species tantum subsequentes.* Y trae el mesmo texto in l. ha-
res meus. 6. ff. de legat. 3. Y nota, quod illa expressio duarum statua-
rum restringit generalitatem ut non ueniant nisi quoad duas statuas
expressas. Optime Oldrad. conf. 8. num. 2. donde resuelue, quod
uerba generalia restringuntur per specificationem speciei preceden-

tit. de subsequenti. l. si seruis plurium. §. ultimo. ff. de legatis. 1.
 Comprobat ex pluribus Gratianus *disceptat. 558. nu. 11. tom. 3.*
 donde dice que las palabras vniuersales no se han de entē-
 der simpliciter, *Quia restringuntur ratione adiuncti.* Decio *cons. 92.*
 donde auiendo yno legado a su muger omnes robbas, par-
 namenta lana & linea, & alias mala: ius domus, disputa si por
 auer puesto aquella palabra *Domus*, quedò restringida la v-
 niuersalidad deste legado, que se hizo con la palabra *Om-
 nes*, que es vniuersal? Y resuelue que quedò restringida y li-
 mitada, y lo prueba cò muchos fundamētos, y entre otros
 con la doctrina de Oldraldo *consilio 8. supra tradito*, donde
 prueba que auiendo se hecho muchos legados vniuersales
 de diferentes cosas, se puso a lo vltimo vn lugar cierto, y re-
 suelue *Quod adiectio certi loci minuit vim & effectum generalis le-
 gatis precedentis, & arctat ad locum specialiter comprehensum.* Y
 trae para esto la *l. nam quod. §. fin. ff. de penn. legat. in fin.* vbi si
 omnis pennus legata sit propter vinum quod erit *Roma* restringit le-
 gatum vniuersaliter factum de pennu ad pennum dumtaxat que *Rō-
 ma* reperitur. Y tambien traen Oldraldo y Decio la *l. que si-
 sum. §. 1. ff. de leg. 3. cum gloss. vbi dicitur sic: Argentum omne &
 suppellectilem quancumque habeo tibi dono, & quidquid habeo in
 pradio Semproniano.* Y en esta especie resuelue el Consulto,
*Quod legatum illud vniuersaliter factum de argento & suppellecti-
 li restringitur ad illud solum, quod in dicto pradio Semproniano re-
 peritur, & ita qualitas loci apposita in vltimo legato, omnia alia
 precedentia legata restringit.*

14

Y por esta doctrina de Decio y sus fundamentos resuell
 ue Virillo ad Matthæum de Afflictis *decis. 106.* contra e-
 mismo Afflictis, que auiendo dicho vn testador que dexaua
 a su muger el usufructo omnium & quoruncumque bonorum &
suppellectilem domus sue, por esta palabra subseguente que-
 dò restringida la generalidad precedente, y trae en compro-
 bación algunos textos, y entre ellos la *l. fin. §. 1. ff. de vin. trit.
 legat. vbi Dicitur generale restringitur per speciem specificatam; nã
 si legantur simpliciter dulcia, omne dulce venit: cum verò exprimi-
 tur vinum amphorinũ, & quedam alia dulcia portionis, ea que sunt
 portionis tantum veniunt. l. cum pater. §. dulcissimis. ff. de legat. 2.
 vbi Dicitur eius generale restringitur per rationem, seu qualitatem
 adiectam.*

Tradit etiam Menochius de praeſumpt. lib. 4. praeſump. 62. num. 4. donde ſe ve que auiendo ſe legado omne aurum & argentum comprehenduntur vaſſa & maſſa, ſed hoc non procedit quau- do qualitas aliqua adijcitur, quae uni ſpeciei auri vel argenti conuenit, ut ſi teſtator dixit: Lego decem pondus argenti. Hoc enim ponderis qualitas, quae maſſae tantum conuenit, coniecturam facit teſtatore in legaffe tantummodo aurum vel argentum quod habebat in maſſa, non autem vaſſa, ſicut ſubiungit Vlpianus in l. cum aurum. §. 1. ff. de aur. vel argent. legat. idē Menoch. de lib. 4. praeſump. 138. n. 8. & 9. Y eſto ſe aplica bien a eſte caſo, pues auiendo dicho el fundador que ſeñalaua los 40. ducados de renta de ſus bienes, añadio luego; *Juros y rentas*, con que ſue viſto no querer ſeñalar ni obligar mas que ſus juros y rentas, y quedo reſtringida a ellas la vniuerſalidad de la palabra *Bienes*, y eſto ſe perſuade bien de la miſma capitulacion, porque el fundador no dixo que obligaua ſus bienes, ni que ſe comprehendiera la renta, ſino que los 40. ducados de renta los ſeñalaua desde luego en ſus bienes, juros y rentas. Y eſta palabra *Señalar*, es lo miſmo que adjudicar in ſolutum: ſi tenet Deſianus conſ. 35. n. 37. vol. 2. Menoch. conſ. 201. Surd. conſ. 253. num. 21. & conſ. 330. Y aſi desde luego quedaron adjudicados y pagados los 40. ducados de renta, en los miſmos juros y rentas que tenia entonces, que eran 200. ducados de renta, que ſon los que oy eſtan en ſer en el Concurſo: y ſu- puesto que prometio renta y la ſeñalò en la que tenia, por que ſe ha de preſumir que ſe acordò del dinero en contado, ni lo comprehendio, pues no era menester comprar la renta, ni valer ſe del dinero, pues el tenia entonces y oy renta baſtante con que pagar y ſatisfazer los 40. ducados de renta, y no ſe obligò a mas que a ſeñalar los, hoc eſt, a adjudicarlos en ſus bienes rentables, y dar los in ſolutum, como lo hizo de luego: y aſi no ſe ha de preſumir que auia de dar in ſolutum, o ſeñalar el dinero en contado teniendo bienes raizes.

16 Y aunque no huiera dicho de *ſus juros y rentas*, ſino que huieſſe ſeñalado los 40. ducados ſolo de ſus bienes, ſi de zira otra coſa, no ſe comprehendia el dinero, y ſe cumplia con darle bienes rentables; porque la palabra *Bienes*, denota la ſuſtancia de la hazienda, y la cauſa mas proxima y inmediata a la materia de que ſe trata: y pues la obligacion

era de dar 40. ducados de renta de los bienes, la inteligencia mas propia es, que esta palabra Bienes, se entienda de bienes rentables, y no de dinero en contado: ita in specie probat Carolus Ruinus *consil. 65. volum. 2. ibi: Quia hoc significat illa verba de bonis & substantia dicti testatoris: nam illa dictio, De; denotat causam proximam, & causam materialem si adijciatur materia: & per consequens in casu nostro importat quod praelegatum praestetur de substantia, & non de pecunia, & ad idem tendit, quod verbum illud genitini casus importat dominium, & sic dicitur legasse de bonis existentibus in eius dominio pro valore florenorum trecentorum, secundum communem estimationem, quia ergo praelegatum debetur de bonis, & substantia non potest solui pecunia, &c.* Refiere y sigue esta doctrina Gratiano in *decisionibus March. decis. 141. per totam, praecepit numero 7.* donde se determino, que se debia pagar vna dote en bienes, y no en dinero, auiendo obligacion de pagar en bienes. Compruebale esto con el texto *in l. non amplius. §. bonorum. ff. de leg. 1.* donde auiendo se hecho legado de parte de los bienes, se cumple cõ pagar la estimaciõ, fino es que el testador quiso que se entregassen los mismos cuerpos de los bienes hereditarios: y Baldo en la *l. nulla. C. de iur. dotium*, aduerte que entonces constara de la voluntad; quando el testador no hablo simpliciter de los bienes, sino añadio alguna calidad de que se pueda inferir que se refirió a los cuerpos especificos: assi lo aduirtió Tello Fernãdez *in l. 20. Titul. n. 5.* dõde resuelue, q de esta manera se ha de entender la *l. 20. del Toro*, que dize, que se pague la mejora en los bienes señalados, y no en dinero de contado, y dize Tello: *Quod voluntas declaratur, si dixit pro indiviso, vel alio modo constaret se retulisse ad corpora bonorum.* y resuelue que esta misma *l. non amplius. §. bonorum*, procede no solo en vltimas voluntades; sino en cõtratos y donaciones, *vt ait dict. n. 5. in fin.* quod ui esse aduicium

17. Y pues aqui hallamos vna voluntad clara del General, que señalo los 40. ducados de renta de los bienes, juros, y rétas que tenia, no es dudable que por auer hecho mencion especifica de los juros y rentas se limito solo a estos bienes, y no comprehendio el dinero ni otros algunos; y en duda assi se ha de presumir por la sujeta materia, que era fundacion de Mayorazgo, y renta perpetua, que a nica se cõsigna

en dinero de contado, ni en otra especie de bienes, cap. ino
telligentia, de verbor. signific. l. si uno. ff. de ac. l. si stipulatus. ff. de
usucap. comprobat in specie Dom. Valenzuela conf. 1331
vol. 2. num. 50. & conf. 136. num. 15. donde dize: *Quod rariob
nabile est, quod verba restringantur ad verosimile cogitationem per
testatorem. l. si quis ita. s. si de testam. tut. l. solutus. s. solutus. ff.
de pignorat. act. tradit Alexand. conf. 75. volum. 4. num. 4.*

Que la eleccion es del deudor.

18

Quando todo lo referido cessara, no tiene accion la
otra parte para pedir, que se le pague en dinero de
contado ni se le ratee, ni aun para q se le den bie
nes especiales solo por la palabra, bienes, porque esta pala
bra es generica, y esta en eleccion del deudor, el pagar en di
nero, o en bienes, y el acreedor no puede pedir vino ni otro
precisamente. d. l. non amplius. s. cum bonorum. ff. de leg. 1. donde
se le da eleccion al deudor (quando se manda pagar de los
bienes) para pagar en los mejores bienes, o la estimacion
de ellos, & ibi notat Bartolus, & glossa, verbo, estimacione,
donde duda, *Quomodo datur estimatio, et aliquid pro alio soluitur
inuito legatario?* Y responde: *Quia bonorum dicitur genere non
verum singularium, quia tunc, secus. l. legato generaliter. s. si de
certo. ff. eodem, & ibi notant DD, quod in contr. actibus electio est
debitoris, tradit Corneus conf. 215. num. 2. & conf. 132. nu. 102
lib. 4. Ripol. variarum, cap. vlti. nu. 511. Gratian. de res. Marchi
141. n. 1. ibi: *Unde cum illius vigore fuerit facta petitio, restituti
onis dictum fuit in se. & secundum formam contractus solutionem
facienda esse de bonis non autem in pecunia, ut per Dom. Iulianum
pre. cienditur, licet enim pecunia dicatur de bonis testatoris, tamen
electio in contr. actibus debet esse debitoris, imo etiam quod solutio
facienda esset in bonis, secundum testatoris dispositionem, & quamvis
legatarius velint bonis, tamen non poterit ad haec cogi habere, quia possit
soluere in pecunia, illo mismo tiene Tello Eernand. in l. 7. Tau
ri, ex. num. 4. & 5. donde resuelve, que quando la disposicion
habla solo de bienes, esta en eleccion del deudor pagar la
estimacion, o los mejores bienes. optimus text. in l. si quis
stipulatus fuerit decem in melle. 57. ff. de solut. donde la obliga
cion fue pagar diez, pero la paga se consignó en miel. y allí
nota**

nota Bartulo, y Paulo de Castro, que está en elección del
 deudor pagar la miel, ó el dinero, sino es que la miel que-
 dó apreciada y estimada, porque entonces puede tener
 interes el acreedor en que se le pague la miel: pero mientras
 no huviere elección, o estimacion, siempre la elección es del
 deudor, y así no se le puede obligar a que pague en di-
 nero, porque la sustancia de la obligación consistió en la
 cantidad, y la miel fuit in solutione, vt nota ibi glossa,
 verbo, *Fuerit, ibi: Tunc decem sunt in obligatione, & melle in
 solutione. l. obligationum ferè. ff. de act. & obligationibus, ibi: So-
 la centum in stipulatione sunt in exolutione fundus.* Bartulo in
 dict. l. si quis stipulatus, num. 2. donde dize, que quando *verba
 non fuerunt adiecta, seu relata ad verbum obligatum, sed ad ver-
 bum executiuum, vt possit facere solutionem in melle, tunc met in-
 telligitur ad solutionem tantum.* Cancero. var. tom. 2. cap. 6. n. 75.
 Baldus notabiliter conf. 194. vol. 5. donde dize: *Quod obli-
 gatio non potest poni in voluntate debitoris, sed facultas quadam
 soluendi poni potest.* Y quando la obligación es de pagar de
 bienes, nunca se comprehende el dinero, sino la substancia
 de los bienes, vt ex Ruino supra diximus, quem refert & se-
 quitur Gratianus dict. decis. 4. in. 7. ol. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.

29

Y en los terminos de este pleyto no tiene esto ninguna
 duda, porque en la capitulacion la substancia de la obliga-
 ción consistió en la cantidad de los 4 U. ducados de renta, y
 los bienes, juros y rentas se señalaron en diferente oracion
 demonstrationis gratia, y así no consistió en ellas la subst-
 tancia de la obligación, ni quedaron afectos los mismos
 cuerpos, ni efectos q el General tenia entonces, y fuerunt in
 solutione, y siempre que se paguen los 4 U. ducados de renta
 en bienes redituosos, se cumple aunque no sea en aquellos
 mismos bienes que entonces tenia, porque no consistió la
 donación en ellos, sino en la cantidad generica de los 4 U.
 ducados de renta, y así los pudo enagenar y consumir etiá
 aunque huviere señalado bienes especiales: así lo resolue
 Tello Hernandez in l. 17. Taur. donde dize, que si la dona-
 ción consistió in quota, y se asignaron bienes especiales
 para ella, estos bienes no quedan afectos, y se pueden vende-
 der y enagenar: *Quia donatio fuit generalis quota, & assignatio
 non restringit donationem, quia non datur res assignata de per se,*

sed sic soluitur in ea, porque es demonstración. liquidam testamenti.
co. ff. de leg. 1. d. Paulus Chalmaco. p. Iulius Senerus de leg. 2. l. En-
tius. ff. de alim. & ciuar. legat. comprobat Garcia de expens.
cap. 4. ex unum. 34. cum seq. ubi late agit quando fundus censetur ad-
iectus de monstracionis gratia, vel non. 79. cap. 6. 4. cap. 54.

Que por no auer dinero en contado, se cumple con
dar insolutum los mismos bienes rayzes.

20 **V**ltimamente se advierte, que aunque huiera obli-
gacion expresa de pagar los 400. ducados de renta
en dinero de contado, se cumplia con entregar bie-
nes rayzes, que los valgan, segun el estado que oy tienen
las cosas, que es no auer dinero en contado en el Concurso,
sino los bienes rayzes que dexó el General, y así los Acree-
dores que han sucedido en todas las acciones del General,
pueden valerse del beneficio de la *Authentica hoc nisi debitor*,
C. de solutionibus, que dice, que quando el deudor estava obli-
gado a pagar el dinero de contado, y no lo tiene, puede y
debe dar insolutum a sus Acreedores sus bienes rayzes por
su justo valor: así lo resuelve Baeza de inope debitoro
vers. 1. n. 46. Gutierrez de iuramento confirmat. cap. 29. per
tot. Ioseph Ludouí. decis. 64. per tot. Natta, Benintend. y
Thesauro, a quien cita Gratian. dict. decis. 141. n. 6. ibi: *Imo*
etiam quod obligatio esset in pecuniâ, tamen auditur debitor vol-
ens dare de suis bonis immobilibus insolutum creditori, Authentica
hoc si debitor. C. de solutionibus §. quod autem, Authentico de fide-
iusforibus. Y en el num. 10. resuelve la misma decisión, que
en este caso no se le han de vender los bienes al deudor, sino
darlos insolutum apreciados, Franchis decis. 81. Sancte Feli-
cio decis. 411. n. 1. tenet Acacio Ripol variarum. cap. ultim.
n. 110. Y pues aqui no ay dinero en contado, ni pacto ex-
presso de pagarlo, y se quiere induzir esta obligación por
conjecturas, no se ha de dar lugar a que se védan los bienes
para hazer pago a Don Iuan de Uribe del dinero que se le
ha rateado aunque se le debiera, porque quedarian destrui-
dos los Acreedores verdaderos y onerosos, pues por este
medio se lleuara todos los bienes que ay el Vinculo lucra-
tivo, y la executoria que es en favor de los Acreedores que
dara defraudada,
Y no

Y no obstará contra esto dezir, que no ay executoria
 contra los Acreedores, porque en la sentencia de graduació
 se manda hazer el pago de los 4 U. ducados en los juros,
 censos, y bienes, considerado conforme el valor que tenia
 al tiempo de la capitulacion. De que quiere inferir D. Juan
 de Vrbe, que el aver mandado hazer el rateo en los bienes
 que el General tenia, fue comprehender el dinero en con-
 tado. A que se responde, q̄ esta executoria no solo no prue-
 ba su intento, pero se retuerce totalmente contra el, y fue
 en fauor de los Acreedores. Y para esto se ha de suponer, q̄
 la executoria no añadió ni quitó nada a la capitulacion en
 la mencion de los bienes: y aunque esta palabra, *Bienes*, es-
 tá puesta en ella posterior a la palabra juros y censos, y no
 mencionó las rentas, como lo haze la capitulacion, esto
 importa poco, porque pudo ser equivocación, o inadverten-
 cencia de quien lo escribió, porque mas generalidad tiene
 la palabra rentas y censos, y la sentencia no quiso limitar
 lo que el General dixo, sino referirlo, y así se echa de ver,
 pues se refiere a la capitulacion: y el aver puesto la palabra,
Bienes, posterior, tambien pudo ser inadvertencia, y aunque
 no lo fuera, es de poca sustancia, pues auendo hecho men-
 cion específica de los bienes, no importa que esta mencio-
 n específica sea antecedente, o subsequente, vt supra probauim-
 us num. 63. *et seq.*

Supuesto esto, el dezir que se rateasen estos 4 U. ducados
 en los bienes que el General tenia entóces, segun su valor,
 fue deferir a la alegacion de los Acreedores, pues esto es lo
 mesmo que ellos alegauan y pretendian, hoc est, que no se
 auian de pagar los 4 U. ducados a 20 U. el millar, sino en los
 mesmos bienes raizes que el General tenia al tiempo de
 la capitulació, y a como estauan impuestos, que era a 14.
 y a 15. y a otros precios diferentes, y a esto correspondió la
 sentencia, mandando que se hiziesse el rateo en aquellos
 mesmos bienes raizes, segun el valor que entóces tenian,
 no a 20 como oy corren: y si quisiera comprehender en
 estas palabras el dinero en contado, no dixera q̄ se rateasse
 segun el valor que los bienes tenian entóces, porque estas
 palabras miran a los bienes raizes, y a la substancia de los,
 y a la estimacion de la renta, vt supra probauimus nu.
 y no al dinero, pues para el dinero no era necessario dezir

el valor que entonces tenia, porque el dinero entonces y
ahora tiene el mismo valor, y no está sujeto a la estimación
como los bienes rayzes, y las rentas. Y en efecto esto fue lo
que se alegó por las partes, y no se hallará alegación en que
se aya tomado en la boca dinero en contado, ni que se aya
introducido este pedimiento: y no se puede presumir que
la sentencia determinó lo que no estava deduzido, ni ay
mejor interpretación de la sentencia que por lo que resulta
del processo: porque sobre lo que se deduxo y disputó se
presume auer sentenciado, y no sobre mas. *l. de quare. 74. ff. de iudic. Baldo. in. l. fin. verj. Et secundū hoc, & de suspect. tur. & in cap. cum super, de caus. possess. & prop. & acta dicuntur vehiculum quodam ad sententiam declarandam, late comprobat Galeota controuer. 34. lib. 2. ex num. 1. cum seqq.*

Que no está probado que el General tuuiesse dinero en contado al tiempo de la liquidación, y responde a las fees de Registro.

23

DE lo que se ha dicho queda probada y justificada otra nulidad y injusticia notoria de la liquidación, pues quando se huiera de pagar este crédito en dinero de contado, que no es posible por lo que se ha dicho, no está probado que el General tuuiesse dinero en contado al tiempo de la capitulación, ni los Acreedores sobre esto han sido oydos, ni se pudo tomar motivo de las fees de Registro que presentó Don Juan Uribe; porque vnas son de dinero, y otras de mercaderías, y estas mercaderías las reduce el Relator a dinero, diziendo, que se informó de los valores que entonces tenían por los libros de algunos mercaderes, que ni hazen fee en este pleyto, ni pueden prejudicar a los Acreedores, ni esto tocó al Relator, ni el interpretar las fees de Registro, ni si pertenecian todas al General, ni ratear las porciones, porque muchas dellas vienen consignadas a diferentes personas, y estan tan confusas, que cada vna necessita de conocimiento, y determinación particular, y de todo esto se hizo luez el Relator.

24

Peró demos que cessasse esta nulidad, y que en los Registros, ni en los precios de las mercaderías no huiesse dada alguna, que todo esto lo damos de varato, aunque la

tiene

tiene grande cada partida; la capitulacion dize, que seña-
la los bienes que de presente tiene: y lo mismo dize la exe-
cutoria que se haga el raeo segun el valor de los bienes que
entonces tenia: y es constante que Don Iuan de Vribe no
ha probado indiuidualmente los bienes, ni dineros que te-
nia el General al tiempo de la capitulacion, que fue por el
año de 594. ni esto se prueba por los Registros que se han
presentado, ni por los discursos imaginarios que se hazen
en la liquidacion, porque todos los Registros vinieron el
año de 95. y 96. y entonces fue quando los satisfizo el Ge-
neral, y cobró el dinero, y las mercaderias, segun por ellos
parece. y no se sabe quando las vendió, ni si las reduxo a
dinero, o si las trocò, o las embiò fuera del Reyno, como lo
suelen hazer los hombres de negocios y cargadores.

25 Y supuesto que la capitulacion se hizo, y la consigna-
cion en los bienes q̄ de presente tenia, solo quedaron afec-
tos y cõsignados aquellos bienes q̄ en aquel mesmo instante
y tiempo tenia en su poder, y en su dominio, vt infra dicemus
num. 29. y assi no se comprehendieron los bienes que des-
pues adquirió y tubo, como lo dixo el texto in *l. si ita ff. de
argento aureo legato*, ibi: *Quia praesens tempus semper intelligitur
si aliud comprehensum non esset, nemo enim videtur loqui, nec
sentire de eo quod p̄det à futuro euentu. l. in lege 77. de contrahendo
emptioe, Menochio cons. 106. nu. 170. Valasco consultatione
58. num. 5. Dom. Castillo de testis, cap. 14. num. 25. l. Iulianus. 6. ff. qui et à quibus, ibi: Nec aduerti casus computandi sunt
y es texto elaro la *l. cum rerum 10. ff. de aur. et argento lega-
to*, vbi Consultus sic ait: *Cum certum auri, vel argenti pondus le-
gatum est si non species designata sit, non materia, sed pretium praes-
entis temporis praestari debet: y alli se entiene la palabra, praes-
entis temporis tempore testamenti, vt in *l. si ita ff. eod. ibi: Testa-
menti tempore, quia praesens tempus semper intelligitur. Et ibi:
Praesens non futurum tempus ostendit* conuincit oño y oñals. Noq̄**

26 Y en los contratos procede lo mismo. *l. quod seruus ff.
de conditione causa data. l. quare. §. inter locatorem ff. locati. l. co-
tinuus. §. cum quis, de verbor. obli. l. Rutilia Polla ff. de contrahē-
empt. l. stipulatus fuerim. §. cum stipulamur. l. si à colono. l. cum sti-
pulamur ff. de verb. oblig. Fontanella de pactis, claus. 4. gloss. 9.
p. 4. nu. 9. Perez de Lara de Capellanis, lib. 1. cap. 16. à num. 1.
Dom. Castillo dict. cap. 49. num. 7. lib. 4. copiosè Galeata
lib.*

lib. 2. controver. 64. nu. 12. usque 17 late comprobat el señor D. Iuan de Larrea disp. 17. n. 4. & disp. 24. n. 4. tom. 1. ol 51

27

Esto procede sin duda, quando en las palabras del contrato se haze mencion del tiempo presente, como aqui: *Quia tunc tempus futurum minime comprehendatur*, late Menoch. conf. 97. n. 72. Dom. Castill. lib. 4. cap. 49. num. 5. & de tertijs, cap. 14. n. 24. y es regular, quod in omni actu, & materia, ac dispositione rei ba. presentis temporis non trahantur ad futura, & solum continentur, ea que erant tempore dispositionis, seu contractus, vt ex infinitis probat el señor D. Iuan del Castillo d. cap. 49. n. 5. & aperte probat textus in *l. si ita scripsisset*, & in *l. finali*. §. 1. ff. de legat. 2. l. Julianus. §. 1. ff. de liberacione legat. 1. l. uxorem. §. 1. de legatis 3. latissimè prueba todo esto Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpcio. 126. ex num. 6. usque 15. donde refiere todos los textos desta materia, y dice, que procede tam in contractibus, quàm in vltimis voluntatibus, y que no es dudable quando en el contrato se dixo expresso el tiempo presente, porque entonces no se comprehende lo futuro, y se remite al consejo 97. num. 27. donde disputò y resoluid esta question en la especie deste pleyto. pos 201 q

28

Y supuesto que todo lo que se pretende probar por los Registros es posterior al tiempo de la capitulacion, no se comprehedio en ella, porque fue limitada a los bienes que de presente tenia, y no a mas, y asi era preciso que se comprobasse que entonces tenia dinero en congado, y no basta que despues lo tuuiesse. idi. v. imp. v. imp. ff. d. iun

29

Y no obitara dezir, que aunque este dinero y mercaderias le vinieron despues de casado, eran de cargazonès que auia embiado antes. Porque esto no basta, pues lo que auia embiado a las Indias no lo tenia en su dominio, ni possession, y los bienes que señalò era los que verdadera y realmente tenia al tiempo de la capitulacion en su dominio y possessio, y esto significa la palabra *tenia*, del verbo *Habeo*. *Rem in bonis*. §. 2. ff. de acquir. rerum dominio. ibi: *Rem in bonis no suis habere intelligimus quòd ius possidetes exceptione aut amittentes ad recuperandam actionem habemus*. l. stipulatio ista 38. §. 1. habere. ff. de verb. oblig. l. habere. 188. ff. de verb. signif. y lo q no se posee actualmente, no se puede dezir con propiedad q se tiene, annq ya a accion para cobrarlo, *sed videtur habere*. l. id 143. ff. de verb. sig. Y aqui no habló el General con impro-

piedad;

piedad, ni comprehendio las acciones, sino lo que real y ver-
 daderamente tenia de presente en su dominio y possessio[n] y
 assi no se podra dezir que tenia el dinero que no le auia veni-
 do, aunque tuuiesse la esperanca, o vn millon en las Indias,
 porque aunque fuesse muy rico, no se dira que tenia dinero es-
 tante de presente, si verdaderamente no lo tenia: assi lo aduir-
 tió Fontanel la decis. 255. n. 1. vbi ait: *Quod pecunia non dicitur ex-
 tare in fisco, sed quod sit diues, & semper soluendo, quia si id esset verum,
 semper apud diuites pecunia diceretur extare, quia ipse semper sunt solu-
 uendo, quo nihil esset absurdius dicere, comprobatur in specie Meno-
 chio de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 138. nu. 13. vers. Octauus casus,*
 donde resuelue, que quando testator legauit omnem, & quamcumq[ue]
 pecuniam in domo sua existentē, non continetur pecunia nondū exacta,
 nec nomen debitoris, probat Beroius ex multis cons. 4. lib. 2.
 Puteus decis. 20. per totam: y assi auiendo señalado los bienes
 que de presente tenia, sintió solo de aquellos que tūc ex: a: t:

in dominio, & possessione verē, & realiter.

Que el dinero, y las mercaderias nunca pudieron quedar obligadas.

30

POr las fees de Registro que se han presentado cōsta, que
 el General era hombre de negocios, y cargador, pues le
 vino plata y mercaderias en retorno de las caigazones,
 y mucha parte de los Registros son de mercaderias, y esto
 basta para que vno ni otro no se comprehende en el señala-
 miento de los bienes, ni en la obligaciō general dellos; porq[ue]
 en las mercaderias nunca cae la hipotēca, ni en las cosas ve-
 nales, Bartolus in l. generali. §. uxore. ff. de vsuf. & est textus ex-
 pressus in l. cum tabernam. ff. de pignoribus, y no ha muchos dias
 que se executoriō esta doctrina en esta Real Audiencia en el
 pleyto de D. Fráncisco de Auila, conque es la mejor autoridad
 que se puede traer.

31

Y el dinero en contado procedido de las mismas mercade-
 rias, procede lo mismo: Nam pecunia inter venales continere di-
 citur. l. uxori. §. legauerat, de legat. 3. l. vlt. de compens. plures refert
 Menoch. d. præsumpt. 138. lib. 4. n. 1. donde resuelue, que para q[ue]
 se comprehenda el dinero es necessario que estē in arca repo-
 sito loco præsidiij. l. si chorus. §. i. ff. de leg. 3. ibi: *At eos quos præsidi-
 dij causa repositos habet, legato contineri:* pero quando el dinero
 estā destinado ad vsu[m], vel vt mittuo daretur, vel ad negotia-

dum, nunc se comprehendo, *dict. l. s. chorus. §. 1. ibi: Nummoz*
ibi repositos, ut mutui darentur non esse legatos, y assi se entide la
Liquasitum. §. 2. ff. de leg. 3. comprobab ipse Menoch. d. pr. sumpto
178. n. 8. latè D. Francisco de Amaya *lib. 1. observat. cap. 16. ex*
n. 14. cum seqq. y esto se ajusta a este caso, porque aqui la con-
signacion de los bienes fue limitada a los que de presente te-
nia, y assi no se comprehende el dinero que tenia para sus tra-
tes y cargazonas, aunque constasse que lo tenia entonces, y en
duda se ha de presumir que lo tenia ad vltim, y no para guar-
dallo, vt advierte Menochio vbi proxime nu. 11. & 12. y esto
se prueba bien por el suceso, pues quando murió el General
no tenia ni quedò dinero en contado, como parece del inue-
ntario que entonces se hizo.

Agravio del rateo en los juros.

32 **L**A executoria manda, que se rateen los 4 U. ducados de
renta en los juros y censos, segun el valor que tenian al
tiempo de la capitulacion. El Relator no guardò esta
forma, porque siendo assi que las rentas del General tenia el-
tauan impuestas y situadas a diferentes precios desde 12. hasta
20 U. el millar, y debiendo el Relator ratear en cada juro o cè-
so segun el valor o precio a que estava situado y impuesto, no
lo hizo, sino hizo vn valance o computo de todas las rentas
y rateo, dandolas vn precio arbitrario, y esto no lo pudo ha-
zer, sino guardar la forma de la executoria, y hazer rateo y
quenta con cada juro o tributo de por si, segun su precio y va-
lòr, y en lo que hizo padecen agravio los Acreedores, pues en
el arbitrio que hizo el Relator, puede aver engaño, y hazien-
dolo como manda la executoria, nadie tendrà quexa, pues se
ledará al Vinculo lo que le toca y no mas.

33 **L**O tambien hizo otra cola de su officio, y sin fundamèto, que
fue declarar, que la càtidad q quedasse de juros y bienes para
el General, se diessen insolutum a los Acreedores a razon de
20 U. el millar, y esto tampoco lo pudo hazer, ni tocò a su ofi-
cio, ni ay auto ni executoria que tal mande.

Pretension de los Acreedores, sobre que se determi- ne el articulo reservado.

34 **E**N la capitulacion fue pacto y condicion expressa, que si
del vltimo descendiente del General muriesse sin suce-
sion, pudiesse disponer de los 4 U. ducados de renta a su
libre

- libre disposicion, y de las otras dos partes en obras pias.
- 35 Este caso llego, porq̄ el Maesse de Campo D. Juan de Ocaeta fue el vltimo descendiente, y murió sin sucesion, y hizo testamento iure militari, y en estos 4 U. ducados de rera, y en los demas sus bienes instituyò por su heredera vniuersal a la señora Doña Teresa de Vribe, y por su parte se pidió la posesion de todos los bienes como tal heredera, y D. Juan de Vribe lo contradexia, porq̄ dezia que no auia dispuesto en obras pias, ni guardado la forma de la facultad, y que no auia espirado el Vinculo, y que auia llegado el caso de su Hamamiento.
- 36 Esto dio motivo a la transaccion que se hizo entre los dos con facultad Real, en que se paccionò que se pagassen los Acreedores en primer lugar, y lo que quedasse se repartiessse y diuidiessse entre los dos por mitad, y que la vna mitad lleuasse D. Juan de Vribe, parte vinculada, y parte libre, y la otra mitad la lleuasse la señora Doña Teresa libremente como tal heredera.
- 37 En el discurso deste pleyto los Acreedores pretendieron valerse de la misma transaccion, y que por ella estaua extinguido el Vinculo de los 4 U. ducados, alomenos en la tercia parte, pues quedò por bienes libres en el vltimo poseedor, y dispuso dellos. D. Juan de Vribe negò el testamento del Maesse de Campo, y no lo quiso exhibir, con lo qual fue forçoso embiar a Vizcaya por el, y se presentó despues de visto el pleyto en Reuista, y salio la executoria mandando pagar el Vinculo de los 4 U. ducados, referuando su derecho a los Acreedores para lo que toca a la tercia parte.
- 38 Agora forman agrauio de la liquidacion los Acreedores de auerle hecho pago de los 4 U. ducados enteramente, sin acordarse desta pretension ni referua, y remitirla a la Sala como se debia. Piden los Acreedores que se entienda en quanto a esto la liquidacion, y que siendo necessario ante todas cosas se determine el artículo referuado, pues consta del testameto del Maesse de Campo, y se halla comprobado, y consentido por las partes por la transaccion, pues el testamento fue el que dio la causa a ella, y mediante la institucion de la herencia se diuide la herencia entre los dos, y lleva la mitad la señora Doña Teresa como heredera, y en este mismo derecho suceden los Acreedores, pues como tal heredera viene a ser deudora de todas las deudas del Maesse de Campo, y del General, y sobre este articulo no ay mas que probar, ni tienen que dezir mas los Acreedores, y no será justo que se le haga pago al dicho D. Juan de Vribe enteramente de todo el credito, y se vaya a Vizcaya, quedando los Acreedores defraudados deste derecho, y obligados a se-

Y contra esto no obstará decir, que este artículo requiere conocimiento de causa, y que no se puede introducir en la liquidación. Porque se respóde q no ay artículo mas propio de la liquidación que este, pues tratándose de liquidar la cantidad del credito, y aueniéndose graduado con esta reserva, los Acreedores incontinenti justifican su pretension con el testamento, y con la transacción: y en qualquier juyzio por mas breue y sumario que sea se admite qualquiera excepcion que se justifica incontinenti, y quien la quiere hazer pleyto, y de largo conocimiento es Don Juan de Uribe, solo para embaraçar la pretension de los Acreedores, y lo que tiene duda, y la puede tener es la contradiccion que el haze, y esta no será admisible en este juyzio, sino la pretension de los Acreedores, para que se le baxe la tercia parte, pues la fundan incontinenti, y no

40 Y en esto se verá y reconocerá la bentaxa con que litiga Don Juan de Uribe, pues siendo su pretension de que se le aya de ratear en dinero de contado, auera, y tan desesperada, y tan destituyda de fundamento, presentó en la liquidación tanta multitud de fees de Registro para liquidar la cantidad, y los Informes extrajudiciales del valor de las mercaderias, y no halló embaraço el Relator para admitirla, y hazerle el rateo en mas de 2 r. qs. de contado: y para la pretension de los Acreedores, que está liquida y clara, y reservada, huuo solo la dificultad.

41 Finalmente este artículo es previo, y cõtiene daño irreparable, y está pedido debido pronunciamiento, y así suplican justamente los Acreedores se determine antes que se le haga pago a Don Juan de Uribe de los 4 U. ducados de renta, y que se eviten los pleytos que despues podrá auer: y en esto y en todo lo demás que pretenden los Acreedores esperamos se determine en su favor, reuocando y enmendando la liquidación y rateo, como queda dicho. Salvo in omnibus, &c.

Lic. D. Lorenzo del Castillo

y Gallegos